

**Rama Judicial del Poder Público**

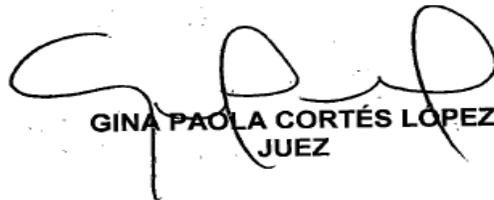


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01033 00

0. Acreditado el parentesco con el documento conducente SE RECOOCE como heredera del causante a la señora Angélica María Londoño Rincón.
1. Notificada en debida forma la cónyuge supérstite acreditada con el documento conducente aportado PERMITASE la actuación en esa calidad a la señora MARIA STELLA RINCON VILLEGAS.
2. RECONOZCASE personería para actuar en favor de las señoras Londoño Rincón y Rincón Villegas, al abogado Jean Michael Bellozo Ríos, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. Agregar a los autos la publicación del emplazamiento que antecede y conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE MARCO ANTONIO LONDOÑO (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00165 00

Si bien en la presente actuación se había presentado recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la decisión proferida en auto de fecha 4 de marzo de 2020 que rechazó la solicitud de aprehensión y ordenó remitir las diligencias para el conocimiento de los Jueces Municipales de Villavicencia (Meta), el abogado de la parte solicitante presenta escrito desistiendo de sus recursos y pidiendo el retiro de la demanda, por ser procedente lo solicitado, a la luz de los artículos 316 y 92 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el DESISTIMIENTO del recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de FINESA S.A. contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020, notificado en estado No.040 el 7 de julio de 2021.

Así mismo, se accede al retiro de la demanda.

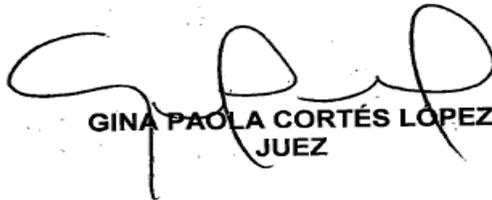
**SEGUNDO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

**TERCERO.** No se condenará en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>144</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00229 00

Teniendo en cuenta escrito que precede, presentado por la abogada demandante, quien cuenta con expresas facultades para terminar la actuación, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA identificado con el NIT. 890.903.938-8 contra TATIANA VISZCAINO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.265, por pago total de la obligación contenida en los Pagarés 7500085423 y No. de Sticker 37155114.

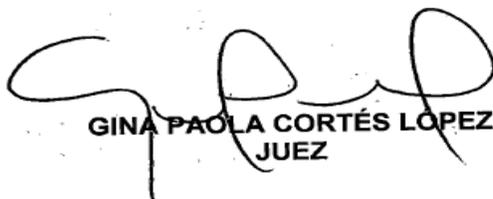
**SEGUNDO.** ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos (PAGARÉS Nos. 7500085423 y No. de Sticker 37155114), que fueron objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionados conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de terminación por pago.

**QUINTO.** ARCHIVÉSE el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00503 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el nueve de agosto del 2021 y notificado por estado No.130 el día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00506 00

Subsanada en debida forma la demanda presentada, teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALFONSO ENRIQUE BENAVIDES HIDALGO y a favor de BANCOLOMBIA ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 600109100, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.038.273) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALFONSO ENRIQUE BENAVIDES HIDALGO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$31.000.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

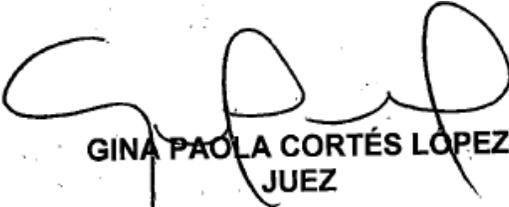
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00509 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo -de su revisión meramente formal- goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422.

Ahora bien, toda vez que el artículo 430 del C.G.P. impone al Juez el deber de librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal es necesario en este caso, ajustar lo pedido en los siguiente.

Al cobro se presenta un pagaré creado y vencido en la misma fecha, por lo que de su literalidad se echa de menos el plazo alegado, y el cobro de mora antes del vencimiento. Por ello en la demanda se aclara que la realidad obligacional es otra y que ante la mora en el pago de la misma ocurrida el 16 de marzo de 2021 el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 7 de julio de 2021. Lo anterior no es otra que reconocer, que por expresa decisión de este, el plazo inicialmente pactado solo se extinguió con el uso de la aceleración, lo que es lo mismo que decir, que antes de tal fecha el crédito debía pagarse en los términos inicialmente pactados.

De este modo, reconocer la existencia de mora desde el 16 de marzo de 2021, nada aclara sobre el monto o las cuotas de capital respecto del cual se deben los intereses pedidos, pues no puede aducirse que estos se calcularon sobre el capital acelerado pues por el lapso marzo a julio de 2021, la aceleración no existía.

De este modo al no establecerse, a pesar que expresamente el Despacho pidió explicación sobre ello, sobre qué capital o cuotas se deben los intereses de plazo o mora pedidos por el lapso 16 de marzo a 7 de julio de 2021, en este aspecto la obligación no es clara y con ello no cumple las exigencias del artículo 422 para ser ejecutadas en este trámite.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ordenando a aquél que

en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$15.287.113), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.2130883, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA, como empleado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA distinguido con el folio de matrícula No. 370-350901.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, POR ÚLTIMA VEZ se requiere al demandante afirme bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

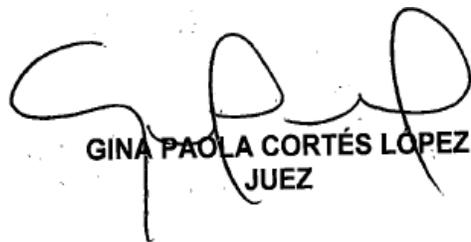
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Cristian Sarria y Angie Stephania Micolta Loaiza, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>144</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00516 00

Toda vez que el término para subsanar la demanda venció en silencio, lo procedente es el rechazo de la misma.

Véase que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 19 de agosto de 2021 por lo que, el término legal de subsanación vencía el 26 de agosto de 2021. Así entonces, habiéndose recibido el escrito de subsanación el 27 de agosto de 2021, el mismo es extemporáneo. Nótese que el correo electrónico del abogado fue recibido en el buzón institucional el 26 de agosto de 2021 a las 4:37 p.m., esto es fuera del horario laboral, y por ende no es oportuno, conforme al artículo 109 del C.G.P.

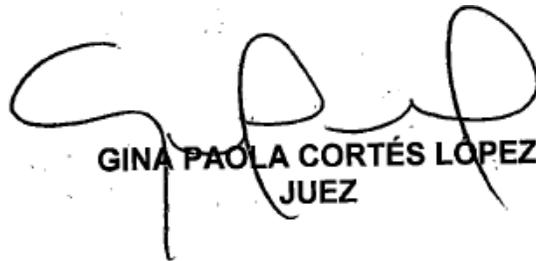
Así, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda.

**SEGUNDO.** CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00527 00

En atención al escrito de subsanación que antecede y de la revisión de la presente demanda monitoria instaurada por DIANA MARCELA JIMÉNEZ OVIEDO en contra de MARIO FERNANDO LOZANO BURBANO y DANIELA LOZANO, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 419 del C.G.P. establece con respecto al proceso monitorio, la procedencia en los siguientes casos:

*“...Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”.*

Conforme a lo anterior, a este trámite especial solo pueden traerse obligaciones que cumplan los parámetros expuestos, entre ellos, que sean exigibles.

En el caso sub examine, aunque inicialmente la demandante asegura se trató de un préstamo dinerario, luego asegura que el dinero entregado se hizo como inversión en un negocio, es decir que lo pretendido no es el pago de una obligación dineraria sino la resolución de un contrato del cual participó la demandante como inversionista.

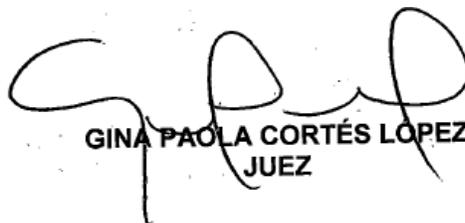
Pero además, la normativa que regla la actuación monitoria requiere que la obligación pendiente de pago sea exigible, es decir, que sea susceptible de pedirse, cobrarse o demandarse, por estar cumplidos los términos de su vencimiento. Así, a pesar que se le pidió a la interesada aclarar cuales fueron los términos pactados para la devolución de la suma entregada, nada se dice sobre el particular, siendo entonces imposible determinar el requisito de exigibilidad necesario.

De lo anterior, al no precisarse la existencia de una obligación determinada y exigible a cargo de los ejecutados, RECHACESE LA DEMANDA por no haber sido subsanada y con ello, falta la determinación de los requisitos necesarios para hacer procedente la demanda monitoria.

Archívese la actuación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>144</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00528 00

Teniendo en cuenta lo expresado por la Juez Veinte Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra configurada la causal aludida y en consecuencia AVOQUESE el conocimiento de la actuación.

Ahora bien, toda vez que la pretensión del demandante se centra en impugnar el acta de la asamblea realizada el 27 de abril de 2021, este Despacho no es competente para conocer de la actuación, toda vez que expresamente la "impugnación de actos de asamblea... de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado" es de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia (Art. 20 num. 8 C.G.P.). es claro que de acuerdo al artículo 38 de la Ley 675 de 2001, la asamblea general es el máximo órgano de la persona jurídica - copropiedad.

Vale la pena aclarar, que si bien el artículo 17 numeral 4 del Estatuto Procesal actualmente vigente, consagra como competencia del juez civil municipal en única instancia, conflictos de propiedad horizontal, ellos solo corresponden a los que se presenten entre copropietarios y tenedores del conjunto y entre estos y sus órganos de dirección por la aplicación o interpretación de reglamento, es decir, los conflictos que puedan presentarse conforme a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, pues en ese mismo sentido lo aclara el numeral 1 del artículo 390 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

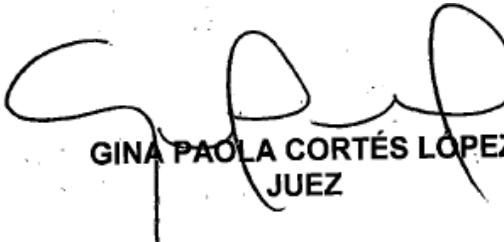
**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la Oficina de Reparto para que se proceda con su asignación, a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00531 00

En atención al escrito de subsanación que antecede y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del Acta de Conciliación 4026-06550 (número del caso en el centro FUNDAFAS) de fecha 17 de febrero de 2021, aportada con la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 245 del C.G.P..

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del Acta de Conciliación precitada, allegada como base de recaudo, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y 430 ibídem, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CHARLES MARIN VÁSQUEZ y a favor de JULIA LILIANA RAMÍREZ DE CAMACHO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquella, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas pactadas en el Acta de Conciliación aportada como título ejecutivo, vencidas y no pagadas, así:

Fecha de pago	Valor
30 de marzo de 2021	\$500.000
30 de abril de 2021	\$500.000
30 de mayo de 2021	\$1.000.000
30 de junio de 2021	\$500.000
30 de julio de 2021	\$500.000

- b) Por las prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, tal como lo dispone el artículo 431 inciso segundo del C.G.P.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

El Despacho se abstiene de acceder al cobro judicial contra los señores Fernando Vargas Vásquez y Edwin Alejandro Gómez Vargas, toda vez que conforme a la lectura del título ejecutivo, el único obligado al pago es el señor CHARLES MARIN VÁSQUEZ.

No se accede al cobro de intereses moratorios descrito en el numeral "1.10" de las pretensiones de la demanda, al no encontrarse pactados en el Acta de Conciliación 4026-06550 (número del caso en el centro FUNDAFAS) de fecha 17 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CHARLES MARIN VÁSQUEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6.500.000.

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CHARLES MARIN VÁSQUEZ, como empleado de la FÁBRICA DE CALZADO RÓMULO S.A.S. identificada con el NIT.800078522-0.

Líbrase comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo del Establecimiento de Comercio denominado VALENTINE'S SHOES con Matricula Mercantil Nro. 1021244, de propiedad del demandado, señor CHARLES MARIN VASQUEZ

Líbrense por Secretaría, el oficio respectivo.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

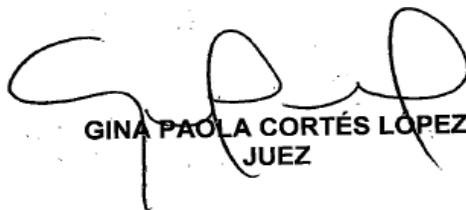
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N°144 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 31-Ago-2021 La Secretaria,
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00537 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la calle 11 No. 19A-15/17 o Calle 11 No. 19-51/53 (hoy calle 11 No. 19A-11) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-101354, predial nacional Nos. 7600101000904003700365000000001 y 7600101000904003700365000000002, promovida por MARÍA DORIS TRUJILLO ROJAS contra JULIO GARRIDO C., MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANA RIVERA B. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de JULIO GARRIDO C., MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANA RIVERA B. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120210053700)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

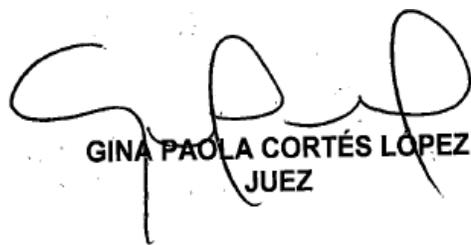
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la calle 11 No. 19A-15/17 o Calle 11 No. 19-51/53 (hoy calle 11 No. 19A-11) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-101354, predial nacional No.7600101000904003700365000000001 y 7600101000904003700365000000002, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00540 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$6'185.327,61), por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 1011237084 contenida en el Pagaré 02-01934144-03, allegado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'932.803.59), Por concepto de los intereses de plazo no pagados respecto de la obligación anterior, desde el 12 de junio de 2017 hasta el 8 de junio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$26'362.662,00), por concepto

de capital insoluto respecto de la Obligación No. 4593560002574034 contenida en el Pagaré 02-01934144-03, allegado en copia a la demanda.

e) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$2'575.126,00), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 12 de junio de 2017 y hasta el 8 de junio de 2021.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No 370-869467.

Por Secretaría líbrense el oficio del caso dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$28'956.000,00.

c) Por Secretaría OFICIESE a NUEVA EPS para que suministre el nombre, dirección y correo electrónico del pagador o empleador del señor GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1107518289 y cédula de extranjería 273.114.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

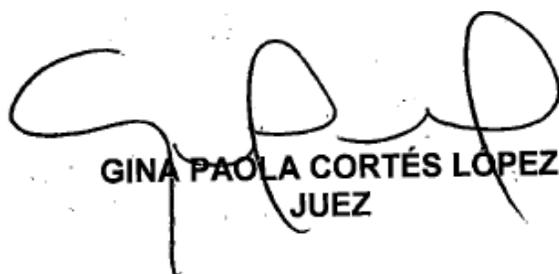
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Gallardo Hoyos hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Adviértase que quien no obstante esa calidad solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (art. 27 Dcto. 196 de 1971).

Notifíquese,

IVS



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00542 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO "SERVICIOACTIVOS" en contra de LUIS RAFAEL COTES LOPEZ.

De entrada se advierte que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

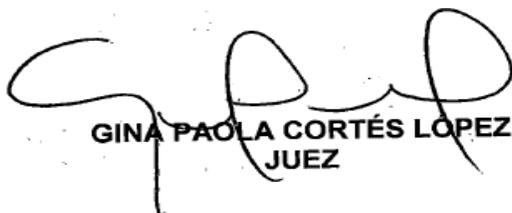
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo con el domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

IVS

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00546 00

A la presente tramitación, se aporta como título ejecutivo el Acta de Conciliación aprobada por el Juez Trece Civil Municipal de Cali, con la cual se concluyó el proceso ejecutivo 76001 4003 013 2019 00199 00

Así las cosas, es claro que al tenor del artículo 306 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer de la ejecución el Acta Conciliatoria aprobada por el Juez Trece Civil Municipal de Cali, por cuanto la normativa indicada dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*  
(Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, no siendo potestativo, sino establecido directamente por el legislador al nivel de un deber, las diligencias deben conocerse por el Juzgado que aprobó la conciliación que se ejecuta.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que por su intermedio se le entreguen al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, para su adelantamiento en el proceso 76001 4003 013 2019 00199 00, o según el titular del Despacho disponga.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00550 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GILNAR CASTRO ORDOÑEZ y JESUS DAVID IDROBO CASTRO y a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000,00), por concepto del capital incorporado en el pagaré No 7004010022682538.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el treinta de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del vehículo denunciado como de propiedad del demandado GILNAR CASTRO ORDOÑEZ de placas FQW171.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente dirigido a la Secretaría de Tránsito de Medellín, Antioquia.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

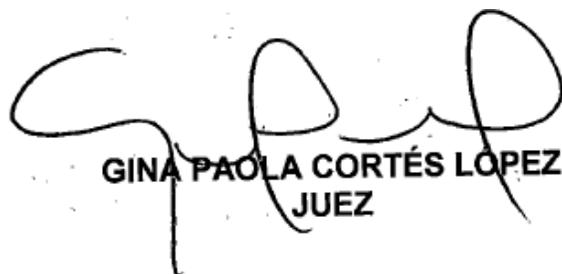
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO como endosataria al cobro de la parte ejecutante, en los términos y facultades que la ley le da a tal figura.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00554 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11'491.053,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3030-59024192.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA a cualquier título en las entidades

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$17'236.579.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

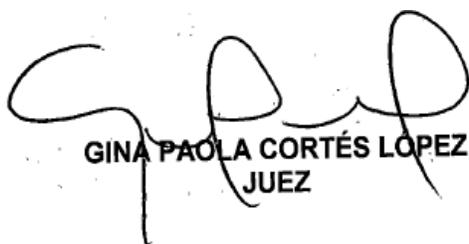
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00562 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas WMV794 por BANCO W, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora SANDRA PATRICIA REALPE MARTINEZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de la garante; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas WMV794 de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA REALPE MARTINEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO W.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO W, por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- Bodegas JM ubicado en la dirección KM 0.5 callejón el silencio, entrada motel Hawai de Cali.

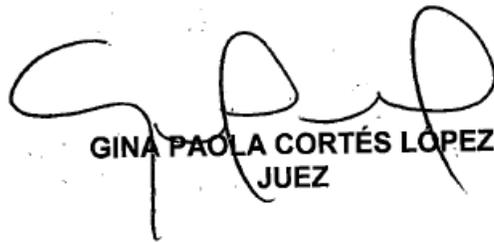
Infórmesele de la aprehensión a la apoderada Leidy Alexandra Perdomo Diaz, en el correo electrónico: [lperdomo@clave2000.com.co](mailto:lperdomo@clave2000.com.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXTO.** Se reconoce personería a la abogada Leidy Alexandra Perdomo Diaz como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00572 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALEX AUGUSTO AVILA TORRES y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39'804.951,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 009005350367.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

No se librará mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, toda vez que los mismos en la cuantía indicada no se contemplan en la literalidad del título valor.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado de ALEX AUGUSTO AVILA TORRES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$76'188.298,00.

- b) El embargo de los derechos que tenga el demandado de ALEX AUGUSTO AVILA TORRES sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 384-29971.

Por Secretaría Líbrase el oficio del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta que en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar las evidencias correspondientes respecto a la dirección electrónica del demandado, so pena a que responda por ella conforme al artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

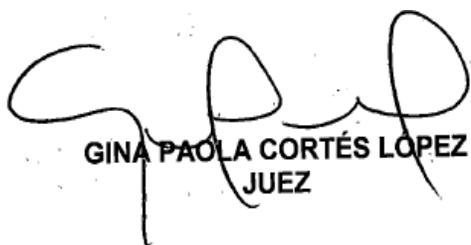
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Carlos Gustavo Angel Villanueva como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Erika Juliana Medina Medina en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00574 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas QLE42D por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y las condiciones impuestas en el contrato suscrito entre las partes, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor FRANCESCO GABRIELE MONTESANTO FIGUEROA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placas QLE42D de propiedad del señor FRANCESCO GABRIELE MONTESANTO FIGUEROA, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	Parqueadero Centro Comercial Panamá diagonal 182 #20-91 auto norte, localidad Usaquen.	Mauricio Nivia	Lunes a sábado 8:00am a 12:30pm y de 2pm a 7pm
Neiva	Calle 7 #13-40 barrio altico, parqueadero Santa Martha	Martha Cecilia Torres	24 horas
Ibagué	Calle 12 #4-30 parqueadero Don Pedro	Pedro Nel García	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am y 5:00 pm
Bucaramanga	Carrera 9 #31-50	Jakeline Rincón	Lunes a viernes de 7:00

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

	parqueadero la nueva novena		am a 4:45pm y sábados de 7:00am a 11:00 am
Santa Marta	Carrera 9 #13-30 barrio Gaira	Roy King Elain Duque	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Cartagena	Carrera 102 #39-18 barrio San José	Victor Barón	Lunes a viernes de 7:00am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm y sábados de 7:00am y 12:00pm
Montería	Calle 26 #1-52 parqueadero 26	Ginna Sánchez	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am a 12:00pm
Medellín	Calle 37 #38 <sup>a</sup> 30 parqueadero la chabela	Germán Ramírez	Lunes a sábado de 6:00 am a 5:00pm
Pereira	Carrera 9 #24-25 centro	Edier Fernando Morales	24 horas
Barranquilla	Carrera 31 #117b-12 barrio la pradera	Leidy Guido	Lunes a viernes de 8:00am a 5:30 pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Armenia	Carrera 16 # 25-31	Julián	24 horas
Cali	Calle 25 norte # 5n 47c astrocentro	Fernando Pareja	Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Florencia Caquetá	Carrera 6 #11-45 parqueadero la sardina, barrio San Judas Alto	Isidro	Lunes a sábado de 5:30am a 10:00pm
Villavicencio	Calle 25 <sup>a</sup> #16b22 barrio dos mil	Pablo Contreras	Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm y sábados de 8:00 am a 2:00pm
Girardot	Calle 22 # 10-35	Patricia Gutierrez	Lunes a viernes de 8:am a 6:00pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Valledupar	Diagonal 20 <sup>a</sup>	Leiner	Lunes a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

	#24-48 apto1 barrio fundadores	Arias	viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am y 4:00pm
Manizales	Calle 18# 20-25 centro	Jose Luciano Gómez	Lunes a sábados de 6:30am a 8:00pm

Infórmesele de la aprehensión al apoderado JUAN DAVID HURTADO CUERO en los correos electrónicos: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co), [consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

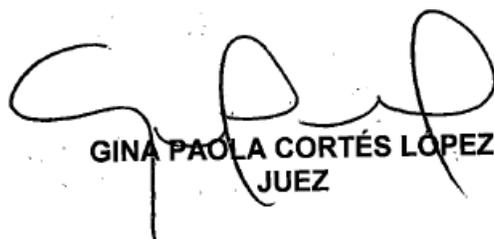
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXTO.** Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00576 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas VFE47E por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y el acaecimiento de las circunstancias de ejecución de la garantía pactada entre las partes, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora ANGIE LIZETH AGUDELO OLIVA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, mismo que aparece en el contrato de prenda suscrito por ella; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placas VFE47E de propiedad de la señora ANGIE LIZETH AGUDELO OLIVA, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	Parqueadero Centro Comercial Panamá diagonal 182 #20-91 auto norte, localidad Usaquen.	Mauricio Nivia	Lunes a sábado 8:00am a 12:30pm y de 2pm a 7pm
Neiva	Calle 7 #13-40 barrio altico, parqueadero Santa Martha	Martha Cecilia Torres	24 horas
Ibagué	Calle 12 #4-30 parqueadero Don Pedro	Pedro Nel García	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am y 5:00 pm
Bucaramanga	Carrera 9 #31-50 parqueadero la nueva novena	Jakeline Rincón	Lunes a viernes de 7:00 am a 4:45pm y sábados de 7:00am a 11:00

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

			am
Santa Marta	Carrera 9 #13-30 barrio Gaira	Roy King Elain Duque	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Cartagena	Carrera 102 #39-18 barrio San José	Victor Barón	Lunes a viernes de 7:00am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm y sábados de 7:00am y 12:00pm
Montería	Calle 26 #1- 52 parqueadero 26	Ginna Sánchez	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am a 12:00pm
Medellín	Calle 37 #38 <sup>a</sup> 30 parqueadero la chabela	Germán Ramírez	Lunes a sábado de 6:00 am a 5:00pm
Pereira	Carrera 9 #24-25 centro	Edier Fernando Morales	24 horas
Barranquilla	Carrera 31 #117b-12 barrio la pradera	Leidy Guido	Lunes a viernes de 8:00am a 5:30 pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Armenia	Carrera 16 # 25-31	Julián	24 horas
Cali	Calle 25 norte # 5n 47c astrocentro	Fernando Pareja	Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Florencia Caquetá	Carrera 6 #11-45 parqueadero la sardina, barrio San Judas Alto	Isidro	Lunes a sábado de 5:30am a 10:00pm
Villavicencio	Calle 25 <sup>a</sup> #16b22 barrio dos mil	Pablo Contreras	Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm y sábados de 8:00 am a 2:00pm
Girardot	Calle 22 # 10-35	Patricia Gutierrez	Luneas a viernes de 8:am a 6:00pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Valledupar	Diagonal 20 <sup>a</sup> #24-48 apto1 barrio fundadores	Leiner Arias	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am y 4:00pm

Manizales	Calle 18# 20-25 centro	Jose Luciano Gómez	Lunes a sábados de 6:30am a 8:00pm
-----------	---------------------------	-----------------------	--

Infórmesele de la aprehensión al apoderado Juan David Hurtado Cuero en el correo electrónico: [consulta.hurtado@hotmail.com](mailto:consulta.hurtado@hotmail.com), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

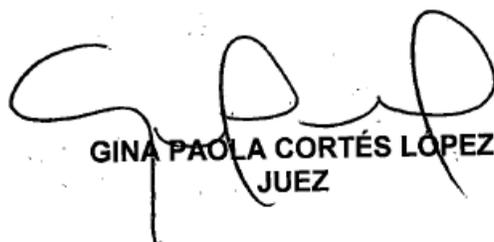
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXTO.** Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>144</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00580 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas VKK792 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora YOFRE NARVAEZ SANCHEZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas VKK792 de propiedad del señor YOFRE NARVAEZ SANCHEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Cali	CALIPARKING MULTISER	Calle 13 No 65 y 65ª - 58	(092)8960674

Infórmesele de la aprehensión al apoderado Jorge Naranjo Domínguez, en los correos electrónicos: [recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co) y [orlandos@jorgenaranjo.com.co](mailto:orlandos@jorgenaranjo.com.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

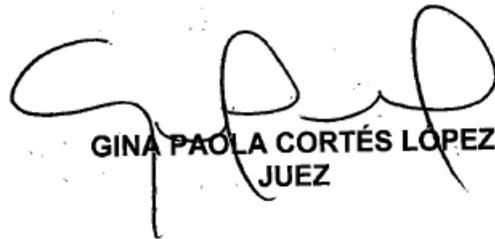
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXTO.** Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Jhoanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma, Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 144 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Ago-2021

La Secretaria,